

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2019

ACTOR: NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO	GENERAL DEL
INSTITUTO	ELECTORAL DE
TAMAULIPAS	

**MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIADO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ Y ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ**

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de considerar que el acto reclamado es el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas por el cual se declaró improcedente la solicitud presentada por Nueva Alianza para obtener su registro como partido político local y reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para que conozca y resuelva la impugnación, como recurso de apelación local.

I. ANTECEDENTES:

De los hechos narrados en el escrito recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral federal y local. El ocho y diez de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, iniciaron los procesos electorales federal y local 2017-2018, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores, así como para la renovación a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2 Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral.

1.3 Inicio del proceso electoral local 2018-2019. El dos de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas¹ realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral 2018-2019, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso de dicha entidad.

1.4 Pérdida de registro de Nueva Alianza. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, esta Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG1301/2018, que había declarado, entre otras cosas, la pérdida de registro del recurrente como partido político nacional.

¹ En adelante IETAM.

1.5 Solicitud de registro de Nueva Alianza ante el IETAM. El veintisiete de noviembre siguiente, Nueva Alianza presentó solicitud de registro como partido político local ante el IETAM.

1.6 Negativa de registro. El quince de diciembre de dicho año, el pleno del Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo IETAM/CG-103/2018 mediante el cual decretó la improcedencia de dicha solicitud.

1.7 Apelación (TE-RA-61/2018). Inconforme con dicho acuerdo, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza lo controversió ante el Tribunal Electoral local; el cual mediante sentencia de veintinueve de enero del año en curso, revocó el acuerdo impugnado para que el IETAM tomara en cuenta el proceso electoral local 2015-2016 y, con base en ello, determinara la procedencia o no de la solicitud efectuada por dicho recurrente.

1.8 Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Monterrey. Inconforme con esa decisión, el dos de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional² y MORENA promovieron juicio de revisión constitucional electoral, la cuales dieron origen a los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019.

1.9 Sentencia de la Sala Regional Monterrey. El veinte de febrero posterior, la Sala responsable dictó sentencia en el juicio referido, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenó al IETAM tener en consideración al

² En adelante PRI.

SUP-REC-38/2019

momento de decidir sobre la solicitud de Nueva Alianza, lo siguiente:

- a)** El porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida, debe corresponder a la elección del ejecutivo o del congreso del estado en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, 2015-2016.
- b)** Para efectos de verificar el número de candidaturas, deberá tomar en consideración las postuladas en coalición o en forma individual.
- c)** Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los distritos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, 2015-2016.
- d)** Deberá verificar si el PANAL postuló candidaturas propias en al menos la mitad de los ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, es decir, 2017-2018.

1.10. Acuerdo IETAM/CG-18/2019. El veintitrés de febrero, el CG del IETAM, emitió la determinación por el cual se declaró improcedente la solicitud presentada por Nueva Alianza para obtener su registro como partido político local, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 acumulados.

1.11. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de febrero del año en curso, el partido recurrente presentó, ante el Instituto Electoral local, escrito de demanda a fin de controvertir la determinación antes precisada, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional.

1.12. Recepción, turno e integración del expediente. Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de reconsideración con la clave de expediente SUP-REC-38/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

1.13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no compete a la Magistrada Instructora, sino a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, porque implica determinar cuál es el acto reclamado, la autoridad responsable, la instancia en la que debe conocerse el presente asunto, como el órgano competente para resolverlo.

En este sentido, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento que, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, debe ser aprobada por el Pleno.³

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Las tesis citadas en el presente acuerdo pueden ser consultadas en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable.

Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.

Por tanto, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo⁴.

En el caso concreto, de la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor precisa, primordialmente, como autoridad responsable al Consejo General del IETAM y como acto impugnado el acuerdo IETAM/CG-18/2019, por el cual se consideró como improcedente la solicitud que presentó para obtener su registro como partido político local, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 acumulados.

En su caso, es la actuación del citado Consejo General, la que puede afectar los intereses del actor, en tanto que está

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

relacionada con la pretensión del promovente consistente en obtener su registro como partido político local.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el capítulo de agravios de la demanda, el actor exprese que la interpretación efectuada por la Sala Regional es contraria a Derecho, pues lo hace para sustentar su pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que se le otorgue el registro como partido político local, sin que en momento alguno señale la sentencia emitida por la citada Sala Regional como acto impugnado

Además de que, el propio actor controvertió la referida sentencia, dictada por la Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SM-JRC-4/2019 y SM-JRC-5/2019 acumulados, mediante recurso de reconsideración con el cual se integró en esta Sala Superior el expediente identificado con la clave SUP-REC-35/2018.

Bajo las consideraciones expuestas, el acto que será materia de pronunciamiento en la presente determinación, es el acuerdo IETAM/CG-18/2019, por el cual se consideró como improcedente la solicitud que presentó el ahora recurrente para obtener su registro como partido político local, y como autoridad responsable se tendrá al Consejo General del IETAM como autoridad responsable.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento. Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente, ya que no

SUP-REC-38/2019

es el medio idóneo para controvertir las determinaciones del citado Instituto Electoral que resuelvan sobre las solicitudes presentadas para constituir partidos políticos estatales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley de Medios, el recurso de impugnación sólo procederá para impugnar sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal.

De ahí que, si el acuerdo controvertido no constituye una sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, el recurso de reconsideración no es el medio de impugnación idóneo para impugnar ese acto.

Si bien lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara el cambio de vía a juicio de revisión constitucional electoral⁵, se considera que es innecesario ordenarlo, porque tal medio de impugnación también es improcedente, ya que no se han agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto⁶.

En el caso, como se precisó, el actor identifica como acto reclamado el acuerdo IETAM/CG-18/2019, por el cual se

⁵ Medio de impugnación que resulta procedente para analizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales de las entidades federativas, conforme lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

consideró como improcedente la solicitud que presentó para obtener su registro como partido político local.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se debe reencauzar el escrito de demanda presentado por Nueva Alianza al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR

EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁷

Reencauzamiento a recurso de apelación local

A efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita⁸, la demanda del recurso al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral de Tamaulipas, para que, en plenitud de jurisdicción, la sustancie y resuelva como recurso de apelación, lo que en derecho corresponda.

Lo anterior toda vez que, durante todo tiempo, el recurso de apelación local competencia del citado Tribunal, es procedente para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es **reencauzar** la demanda a **recurso de apelación**, para lo cual se deben remitir las constancias al **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, al ser el órgano competente para resolver los medios de impugnación interpuestos a fin de controvertir las determinaciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral local, para que determine lo que en Derecho corresponda.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

⁸ Establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación reencauzado, dado que este órgano colegiado, en diversas sentencias ha determinado que corresponde a la autoridad competente analizar y resolver respecto de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de reconsideración promovido por Nueva Alianza.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a recurso de apelación, competencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, para que resuelva lo que proceda conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REC-38/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE